



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 1 - Procesamiento y Conservación
de Alimentos, Bebidas y Tabaco***

Subgrupo 01 - Industria láctea

Capítulo 01 - Industria láctea

Decreto N° 376/006 de fecha 10/10/2006



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 376/006

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 10 de Octubre de 2006

VISTO: Que no fue posible adoptar decisión en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 01 (Industria Láctea), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005, en virtud de la inasistencia de los delegados del sector trabajador a la reunión convocada de conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 10.449 de fecha 12 de noviembre de 1943 (artículo 14º).

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar un incremento salarial en el subgrupo citado, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Fíjase un incremento salarial del 6,44% (seis con cuarenta y cuatro por ciento) sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2006 de los trabajadores comprendidos en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 01 (Industria Láctea) Capítulo 01 (Industria Láctea) de los Consejos de Salarios, el que rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2006 para todas las empresas comprendidas en el capítulo mencionado.

Dicho porcentaje surge de la acumulación de los siguientes factores:

- a) Por concepto de inflación esperada el promedio simple de las

expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución, correspondiente al mes de junio del 2006 para el período del 01/07/06 al 31/12/06, 3,27%;

- b) Por concepto de correctivo (cláusula séptima del convenio colectivo de 29 de agosto de 2005), 1,55%;
- c) Por concepto de recuperación, 1,5%.

ARTICULO 2º.- Establécese que las empresas comprendidas en el capítulo referido ajustarán los salarios nominales de sus trabajadores el 1º de enero de 2007. El porcentaje de incremento salarial en dicho ajuste será el resultante de la acumulación de los siguientes factores:

- a) Por concepto de inflación esperada el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución, correspondiente al mes de diciembre del 2006 para el período del 01/01/07 al 30/06/07;
- b) Por concepto de recuperación, 2% para los salarios mensuales nominales que no excedan los \$ 10.000 y 1,5% para los salarios mensuales nominales superiores a dicho monto.

ARTICULO 3º.- Establécese que las empresas comprendidas en el capítulo referido ajustarán los salarios nominales de sus trabajadores el 1º de julio de 2007. El porcentaje de incremento salarial en dicho ajuste será el resultante de la acumulación de los siguientes factores:

- a) Por concepto de inflación esperada el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución, correspondiente al mes de junio del 2007 para el período del 01/07/07 al 31/12/07;
- b) Por concepto de recuperación, 2% para los salarios mensuales nominales que no excedan los \$ 10.000 y 1,5% para los salarios mensuales nominales superiores a dicho monto.

ARTICULO 4º.- Dispónese que al 31 de diciembre de 2007 se deberá comparar la inflación real del período 1º de julio 2006 a 31 de diciembre

de 2007, con la inflación esperada para el mismo período, debiendo aplicarse la corrección en más o en menos en oportunidad del ajuste salarial a regir a partir del 1º de enero de 2008.

ARTICULO 5º.- COMUNIQUESE, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

